

**INFORME No. 139/20**

**PETICIÓN 905-08**

INFORME DE INADMISIBILIDAD

CÉSAR AUGUSTO ALMEYDA TASAYCO

PERÚ

OEA/Ser.L/V/II.

Doc. 149

1 junio 2020

Original: español

Aprobado electrónicamente por la Comisión el 1 de junio de 2020.

**Citar como:** CIDH, Informe No. 139/20. Petición 905-08. Inadmisibilidad. Jorge Eduardo Pérez Gómez. Perú. 1 de junio de 2020.



**www.cidh.org**

**I. DATOS DE LA PETICIÓN**

|  |  |
| --- | --- |
| **Parte peticionaria:** | César Augusto Almeyda Tasayco |
| **Presunta víctima:** | César Augusto Almeyda Tasayco |
| **Estado denunciado:** | Perú[[1]](#footnote-2) |
| **Derechos invocados:** | Artículos 7, (libertad personal), 8 (garantías judiciales), 11 (honra y dignidad) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos[[2]](#footnote-3)  |

**II. TRÁMITE ANTE LA CIDH[[3]](#footnote-4)**

|  |  |
| --- | --- |
| **Presentación de la petición:** | 6 de agosto de 2008[[4]](#footnote-5) |
| **Notificación de la petición al Estado:** | 30 de diciembre de 2014 |
| **Primera respuesta del Estado:** | 1 de abril de 2015 |
| **Observaciones adicionales de la parte peticionaria:** | 17 de diciembre de 2015[[5]](#footnote-6) |
| **Observaciones adicionales del Estado:** | 16 de junio de 2016 y 15 de octubre de 2019  |

**III. COMPETENCIA**

|  |  |
| --- | --- |
| **Competencia *Ratione personae:*** | Sí |
| **Competencia *Ratione loci*:** | Sí |
| **Competencia *Ratione temporis*:** | Sí |
| **Competencia *Ratione materiae*:** | Sí, Convención Americana (depósito del instrumento realizado el 28 de julio de 1978) |

**IV. DUPLICACIÓN DE PROCEDIMIENTOS Y COSA JUZGADAINTERNACIONAL, CARACTERIZACIÓN, AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN**

|  |  |
| --- | --- |
| **Duplicación de procedimientos y cosa juzgada internacional:** | No |
| **Derechos declarados admisibles*:*** | Ninguno |
| **Agotamiento de recursos internos o procedencia de una excepción:** | No, en los términos de la Sección VI |
| **Presentación dentro de plazo:** | No, en los términos de la Sección VI |

**V. HECHOS ALEGADOS**

1. César Augusto Almeyda Tasayco (en adelante “el peticionario”) denuncia que fue sujeto a un proceso penal irregular en el que fue condenado a pesar de que el delito que se le imputó estaba prescrito; y que tal condena se basó en una prueba inidónea que no fue sometida a la garantía del contradictorio. También denuncia que durante este proceso fue privado preventivamente de su libertad por un término desproporcionado, que incluso excedió por 3 meses la pena de prisión al cual finalmente fue condenado. Alega asimismo que en la segunda instancia del proceso intervinieron dos juezas que estaban mencionadas en el expediente y a las que no se le permitió llamar como testigos.
2. El peticionario relata que por varios años estuvo involucrado en la política partidista de su país por lo que ocupó múltiples cargos públicos, hasta que en mayo de 2003 renunció a la función pública y se reincorporó a sus actividades profesionales privadas. Señala que el 28 de febrero de 2004 se abrió un proceso penal en su contra a raíz de unas grabaciones de audio que se habían difundido públicamente y que aparentemente le implicaban en supuestos actos de corrupción. Indica que tales grabaciones supuestamente provenían de una reunión celebrada en 2001 entre él y un cliente a quien prestó servicios de abogado y habían sido efectuadas por dicho cliente sin su consentimiento. Sin embargo, aduce que la grabación difundida no correspondía realmente a lo tratado en dichas reuniones; que las voces habían sido adulteradas; y que ninguna de ellas era la suya.
3. Señala el peticionario que el proceso en su contra se vio influenciado por los medios de comunicación, que ejercieron una fuerte presión en su contra por ser “la persona pública más cercana” al entonces Presidente de la República Alejandro Toledo. Aduce que los actores jurisdiccionales actuaron con excesiva celeridad en su contra con el fin de satisfacer a la opinión pública y salvaguardar la imagen del entonces presidente Toledo, a quien también se le pretendía responsabilizar por los supuestos actos de corrupción. Denuncia que en el desarrollo del proceso se dieron varias irregularidades, como por ejemplo que la solicitud de medidas limitativas de la libertad en su contra fue tramitada directamente por una juez en lugar de pasar por el sistema aleatorio de distribución como normalmente ocurre. Menciona también que la Fiscalía no realizó una pericia para autenticar la grabación, a pesar de lo cual ésta y su transcripción fueron aceptadas como prueba en su contra y fundamento para disponer su detención provisional; y que no tuvo la oportunidad de controvertir la validez de esta prueba en la fase oral. Alega además que el tribunal sentenció sin haber previamente resuelto una tacha de prueba presentada por su defensa. Los hechos por los que fue acusado habrían concluido el 10 de diciembre de 2001, por lo que la acción penal estaba prescrita; sin embargo, sostiene que el tribunal utilizó una tesis distinta a la de la acusación fiscal para sostener que los hechos se extendieron hasta 20 de diciembre de 2001 y así aparentar que estaba emitiendo su fallo un día antes de la prescripción de la acción.
4. Señala que eventualmente se demostró mediante pericias oficiales y de parte que la grabación había sida alterado; y que la Cuarta Sala Penal Especial de la Corte Superior de Justicia de Lima reconoció que ni tal grabación ni su transcripción podían considerarse prueba válida. A pesar de ello, el 5 de junio de 2007 dicho tribunal expidió, con voto dividido, una sentencia con base en la prueba indiciaria, por la que condenó al peticionario a 4 años de prisión por tráfico de influencias. El peticionario interpuso un recurso de nulidad contra la sentencia de primera instancia; a su vez, la Segunda Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema consideró que el audio constituía un importante elemento indiciario y que la falta de resolución expresa de una tacha por parte del tribunal de primera instancia no producía la nulidad de la sentencia. Por estas razones, en la ejecutoria de 19 de diciembre de 2007 la Segunda Sala Penal mantuvo la condena, pero redujo la pena a 30 meses de prisión. Señala que esta ejecutoria fue objeto de un recurso de revisión, resuelto el 31 de enero de 2008.
5. El peticionario denuncia además que durante el proceso penal fue privado de libertad desde el 28 de febrero de 2004 hasta el 5 de diciembre de 2006 bajo el régimen de detención provisional. Resalta que los 33 meses totales de detención provisional excedieron el límite máximo de 18 meses establecido en el Código Procesal Penal, así como la pena de 30 meses de prisión a la que finalmente fue condenado. Presentó una solicitud de libertad por haber transcurrido el plazo legal de detención, que fue denegada con fundamento en que la causa era compleja, por lo que el máximo de detención aplicable era de 36 meses. Contra dicha decisión interpuso un recurso de nulidad, en que la Segunda Sala Penal Transitoria decidió el 14 de noviembre de 2006 ordenar su excarcelación tras considerar que no se cumplían las causales de complejidad para la duplicación del plazo máximo de detención preventiva. La documentación aportada también indica que la pena de 30 meses se dio por cumplida por el tiempo que permaneció en detención preventiva. Alega el peticionario que durante la prisión preventiva su salud se vio seriamente afectada, y que no recibió las debidas garantías para su salud debido a que las autoridades penitenciarias se vieron presionadas por los medios que denunciaban su situación como una “falsa enfermedad”.
6. Agrega el peticionario que en la grabación que supuestamente le incriminaba se mencionaban los nombres de dos magistradas en cuyas decisiones él habría influido. Señala que a la fecha del proceso en su contra, dichas magistradas conformaban la Primera Sala Penal Especial de la Corte Superior de Justicia de Lima que debía conocer en apelación el mandato de detención dictado en su contra, así como los sucesivos pedidos de variación del mandato de detención planteados por su defensa. Señala que dichas magistradas originalmente se inhibieron de conocer en segunda instancia de estas apelaciones por ser aludidos sus nombres en la transcripción oficial de la grabación. Sin embargo, otra Sala Penal Especial resolvió por mayoría no aceptar la inhibición de las dos magistradas, en decisión que luego fue confirmada en apelación por la Sala Penal de la Corte Suprema. Alega que esta decisión afectó su derecho a la defensa, pues se negó su solicitud de citar a dichas magistradas para que comparecieran como testigos, con fundamento en que ellas le estaban juzgando en segunda instancia. Resalta que la apelación contra el rechazo de dicha solicitud fue resuelta por las propias magistradas, que resolvieron no declarar.
7. Alega que los recursos internos se agotaron al resolverse el recurso de revisión mediante la decisión que le fue notificada el 5 de febrero de 2008. Señala que la petición fue remitida a la Comisión vía facsímil y por mensajería privada el 6 de agosto de 2008; y solicita que la Comisión aplique flexibilidad al interpretar lo relativo a la interposición de peticiones, toda vez que una vez remitida la efectiva entrega depende de aspectos operativos de la empresa.
8. El Estado, por su parte, argumenta que la petición es inadmisible por incumplimiento del requisito de agotamiento de los recursos internos. Señala que el peticionario pudo presentar una demanda de amparo o hábeas corpus contra la ejecutoria de la Segunda Sala Penal Transitoria de 19 de diciembre de 2007 que confirmó su condena, y que estos eran los recursos idóneos y efectivos previstos por el sistema interno para cuestionar resoluciones judiciales con calidad de cosa juzgada dictadas en el marco de procesos penales en que podrían haberse afectado las garantías judiciales. El Estado observa que el peticionario presentó diversas demandas de habeas corpus que obtuvieron pronunciamiento del Tribunal Constitucional, pero que ninguna de ellas tuvo el objeto de cuestionar la sentencia condenatoria. También resalta que el peticionario no ha aportado información que indique que interpuso recursos impugnatorios contra la resolución de la Sala Penal Especial de la Corte Superior de Justicia que no aceptó la inhibición de las dos magistradas mencionadas en la grabación. Indica que esta decisión podía ser cuestionada por mecanismos procesales penales, al igual que por los mecanismos constitucionales de hábeas corpus y amparo. Destaca además que este punto no fue incluido en el recurso de nulidad presentado por el peticionario contra la sentencia condenatoria de primera instancia. Añade que el peticionario tampoco ha aportado documentación que indique que interpuso recursos contra el auto de apertura de instrucción por supuestamente iniciar el proceso penal contra un delito que había prescrito. De igual manera, alega que el peticionario no acudió a la vía procesal civil, que era un mecanismo judicial y eficaz para exigir indemnización por daños y perjuicios al Poder Judicial.
9. También considera que la petición es extemporánea, pues fue presentada a la Comisión el 11 de agosto de 2008, y la decisión que el peticionario considera como final fue la que se le notificó el 5 de febrero de 2008. Considera que la presentación en una empresa privada de mensajería el 6 de agosto de 2008 no puede equipararse a la presentación ante la Comisión; y que, en todo caso, si se valorara esta fecha la petición seguiría siendo extemporánea. Sostiene además que no hay circunstancias especiales que permitan aplicar el criterio de flexibilidad al plazo para la presentación de la petición, y destaca que el peticionario es abogado, por lo que debe estar familiarizado con normas básicas del derecho como los plazos.
10. Agrega que la petición también debe ser inadmitida con fundamento en el artículo 47(b) de la Convención Americana, porque los hechos expuestos no configuran vulneración a los derechos del peticionario. Señala que el peticionario presentó una demanda de habeas corpus con relación a su supuesta detención preventiva en exceso al plazo máximo permitido por la ley, que fue declarada infundada por el Tribunal Constitucional, que consideró que el plazo aplicable era de 36 meses por ser la causa compleja. Si bien la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia se apartó del criterio del Tribunal Constitucional y dispuso la liberación del peticionario, el Estado considera que ello demuestra que el derecho a la libertad del peticionario fue efectivamente protegido por las autoridades judiciales nacionales. Sostiene que el hecho de que el tiempo de prisión preventiva haya excedido el de la condena, luego de que esta fuera reformada, no implica violación del derecho a la libertad a personal, toda vez que se dispuso la compurgación de la pena. También indica que las decisiones adoptadas por las autoridades nacionales estuvieron debidamente motivadas en el derecho procesal aplicable y no afectaron el derecho del peticionario a la defensa, específicamente con respecto a la aducida prescripción del delito; al valor probatorio de la grabación; a la decisión no convocar a las dos magistradas en calidad de testigos; y a la falta de resolución expresa de una tacha de prueba. Añade además que el peticionario no ha aportado prueba para demostrar que sus padecimientos de salud sean consecuencia de actuaciones realizadas mientras se encontraba privado de libertad.

**VI. ANÁLISIS DE AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN**

1. El peticionario sostiene que los recursos internos se agotaron con la decisión del recurso de revisión interpuesto contra la sentencia de la Segunda Sala Penal Transitoria que confirmó la condena en su contra. Señala que dicha decisión le fue notificada el 5 de febrero de 2008 y que su petición fue enviada oportunamente por mensajería privada el 6 de agosto de 2008; y solicita que se aplique el criterio de flexibilidad al evaluarse el plazo para la presentación de su petición. Por su parte, el Estado considera que los recursos no están agotados porque el peticionario no interpuso acciones de amparo ni de habeas corpus contra la sentencia condenatoria ni contra su confirmación, ni tampoco una demanda de indemnización contra el poder judicial por la vía civil; y agrega que no interpuso recursos contra la denegatoria de la solicitud de inhibición de las dos magistradas cuyos nombres eran mencionados en la grabación ni respecto a la supuesta prescripción del delito antes de que se produjera la condena. El Estado también sostiene que la petición es extemporánea incluso si se valorara la fecha de presentación ante la empresa de mensajería, y que no hay bases para aplicar el criterio de flexibilidad.
2. Ante lo planteado por las partes la Comisión considera pertinente recordar el artículo 28 de su Reglamento establece que las peticiones que se le dirigen deben contener la información pertinente a “las gestiones emprendidas para agotar los recursos de la jurisdicción interna o la imposibilidad de hacerlo”.
3. En cuanto a la denegatoria de la solicitud de inhibición de las magistradas cuyos nombres se mencionaban en el proceso penal y el hecho de que hubieran decidido en segunda instancia ciertas controversias procesales, incluyendo el rechazo de su convocatoria como testigos, el peticionario no ha aportado información sobre alguna acción interpuesta para reclamar por las posibles violaciones del derecho a un juez imparcial, ni ha denunciado la falta de recursos efectivos a tal efecto, o que hubiera sido impedido o disuadido de agotarlos. Por dichas razones, la Comisión considera que este aspecto de la petición resulta inadmisible por no cumplir con los requisitos del artículo 46.1(a) de la Convención Americana.
4. Respecto a la detención preventiva del peticionario en exceso del término máximo permitido por la ley, interna al tiempo de la condena final, y a las afectaciones causadas por esta, la Comisión recuerda que cuando se alega la prolongación excesiva de la prisión preventiva “para el agotamiento de recursos es suficiente la solicitud de excarcelación y su denegatoria”[[6]](#footnote-7). En el presente caso, la Comisión observa que el peticionario presentó una solicitud de excarcelación que inicialmente fue negada; y que luego presentó un recurso de nulidad que fue decidido a su favor y resultó en su excarcelación. De igual manera, la Comisión toma nota que la condena del peticionario fue finalmente fijada en un término de prisión menor al servido en prisión preventiva y esta se declaró inmediatamente cumplida por razón del tiempo ya cumplido. En estas circunstancias, la Comisión considera necesario analizar si el requisito de agotamiento de los recursos internos se encuentra cumplido con respecto a la falta de reparación por razón del tiempo servido por el peticionario en prisión preventiva ilegal o desproporcionadamente. En este sentido la Comisión valora que el Estado ha indicado que el peticionario tenía acceso a la vía procesal civil para exigir al Poder Judicial una indemnización por daños y perjuicios; y que el peticionario no ha aportado información sobre recursos que hubiera interpuesto para solicitar reparación o demandar responsabilidades por haber sido privado de libertad en exceso del término permitido por la ley o en exceso al tiempo de su condena, ni alegado alguna causal de excepción al agotamiento. Por lo tanto, la Comisión concluye que este aspecto de la petición tampoco cumple con los requisitos del artículo 46.1(a) de la Convención Americana.
5. En cuanto a los demás aspectos de la petición referentes a violaciones al debido proceso o decisiones arbitrarias en el desarrollo del proceso penal contra el peticionario, el Estado ha señalado que el peticionario no agotó las acciones constitucionales a su alcance contra la sentencia final con grado de cosa juzgada. La Comisión ha sostenido que el requisito de agotamiento de los recursos internos no significa que las presuntas víctimas tengan necesariamente la obligación de agotar todos los recursos que tengan disponibles; en consecuencia, si planteó la cuestión por alguna de las alternativas válidas y adecuadas según el ordenamiento jurídico interno y el Estado tuvo la oportunidad de remediar la cuestión en su jurisdicción, la finalidad de la norma internacional está cumplida[[7]](#footnote-8). Por esta razón, considera que los recursos internos con respecto al proceso penal y la sentencia condenatoria se agotaron con la decisión del recurso de revisión del 31 de enero de 2008, notificada el 5 de febrero de 2008; la petición fue recibida por la Comisión el 11 de agosto de 2008 cuando se hallaba vencido el plazo de 6 meses previsto en el artículo 46.1(b) de la Convención Americana. El peticionario señala que envió la petición por mensajería privada y vía facsímil el 6 de agosto de 2008. Si bien la Comisión ha aplicado cierta flexibilidad para la valoración del plazo en caso de envío por correo postal[[8]](#footnote-9), incluso si se tomara en cuenta el 6 de agosto de 2008, la presente petición resultaría extemporánea por un día. La Comisión tampoco encuentra en el expediente circunstancias especiales que ameriten que se conceda una flexibilidad aún mayor al peticionario. Por dichas razones, este aspecto de la petición resulta inadmisible por incumplimiento de los requisitos del artículo 46.1(b) de la Convención Americana.

**VII. ANÁLISIS DE CARACTERIZACIÓN DE LOS HECHOS ALEGADOS**

1. Dadas sus conclusiones expuestas en la sección VI de este informe la Comisión no realizará un análisis con respecto a si los hechos planteados por el peticionario pudieran caracterizar violaciones a la Convención Americana u otros tratados de su competencia.

**VIII. DECISIÓN**

1. Declarar inadmisible la presente petición con fundamento en los artículos 46.1(a) y (b) y 47(a) de la Convención Americana.
2. Notificar a las partes la presente decisión; y publicar esta decisión e incluirla en su Informe Anual a la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos.

 Aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos al primer día del mes de junio de 2020. (Firmado): Joel Hernández, Presidente; Antonia Urrejola, Primera Vicepresidenta; Flávia Piovesan, Segunda Vicepresidenta; Margarette May Macaulay y Esmeralda E. Arosemena Bernal de Troitiño, Miembros de la Comisión.

1. Conforme a lo dispuesto en el artículo 17.2.a del Reglamento de la Comisión, la Comisionada Julissa Mantilla Falcón, de nacionalidad peruana, no participó en el debate ni en la decisión del presente asunto. [↑](#footnote-ref-2)
2. En adelante “la Convención Americana”. [↑](#footnote-ref-3)
3. Las observaciones de cada parte fueron debidamente trasladadas a la parte contraria. [↑](#footnote-ref-4)
4. El peticionario no ha aportado con posterioridad a su escrito inicial información adicional de naturaleza sustantiva, pero ha presentado varias solicitudes de información con respecto al estado de su caso, la última de las cuales fue presentada el 4 de enero de 2019. [↑](#footnote-ref-5)
5. Esta es la última información de carácter sustantivo que ha sido recibida por parte del peticionario. Sin embargo, el 6 de octubre de 2017 presentó una solicitud de información respecto al estado de su petición. [↑](#footnote-ref-6)
6. CIDH, Informe No. 49/18, Petición 1542-07. Admisibilidad. Juan Espinosa Romero. Ecuador. 5 de mayo de 2018, párr. 13. [↑](#footnote-ref-7)
7. CIDH, Informe No. 16/18, Petición 884-07. Admisibilidad. Victoria Piedad Palacios Tejada de Saavedra. Perú. 24 de febrero de 2018, párr. 12. [↑](#footnote-ref-8)
8. CIDH, Informe No. 173/17, Petición 1111-08. Admisibilidad. Marcela Brenda Iglesias, Nora Ester Ribaudo y Eduardo Rubén Iglesias. Argentina. 29 de diciembre de 2017, párr. 8. [↑](#footnote-ref-9)